

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 760013103019-2022-00152-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en el término otorgado para ello y que cumple con las exigencias del Art. 82 en concordancia con el artículo 375 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** interpuesta por **JOSE GRACIAN SUAREZ ORTIZ y LADY EUGENIA BOLAÑOS GIRALDO** contra **ADRIANA AGREDA PUPIALES, DIEGO AGREDA PUPIALES, SEGUNDO PORFILIO AGREDA PUPIALES, FRADELENE AGREDA TROCHEZ, LEO DAN AGREDA TROCHEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, tal como lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en el artículo 368, del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, trámite que estará a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en los referidos artículos.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **ADRIANA AGREDA PUPIALES, DIEGO AGREDA PUPIALES y SEGUNDO PORFILIO AGREDA PUPIALES** para que comparezcan al proceso de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que adelanta JOSE GRACIAN SUAREZ ORTIZ y LADY EUGENIA BOLAÑOS GIRALDO y que se tramita bajo la radicación No. 76001-3103-019-2022-00152-00, en la forma y términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Si los emplazados no comparecen en el término de 15 días se les designará curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

SEXTO: EFECTÚESE por secretaria la inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas, donde deberá incluirse el nombre de los emplazados, sus números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este juzgado.

SEPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 375 numeral 6 del Código General del Proceso, ordenase el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble materia de debate, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: EFECTUESE el emplazamiento en los términos previstos en el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) la identificación del predio.

Estos datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho. Si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No.370-78421 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual por Secretaría se procederá a librar el respectivo oficio a Registro, a efectos de que proceda de conformidad (Art. 590 CGP).

DECIMO: OFICIAR al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Agraria de Desarrollo Rural, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso segundo numeral 6 art. 375 del C.G.P.), las cuales se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del C. G. P, en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO PRIMERO: OFICIAR a las oficinas de Catastro Municipal, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que se sirvan indicar a este despacho, si el bien inmueble ubicado en el Corregimiento de Golondrinas del Municipio de Cali (Sector Los Pinos), objeto de este litigio, está catalogado como bien fiscal y de uso público identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-78421, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiése conforme lo autoriza el artículo 111 del C. G. P., en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ** portador de la T.P. No. 232.779 del C. S. de la J.

para actuar como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con los términos del poder conferido.

DECIMO TERCERO: TÉNGASE como dependiente judicial de la parte demandante a la Dra. JHAKELINE MARIN CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.579.715 y T.P. No. 234.662 del C.S.J., por cumplir con los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

SH



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 91b10d5242d9ca56b07aff43ef5623f0f62940d1426341a8d770a7082eddf9f
Documento generado en 31/08/2022 12:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>